

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2019-00529
Apoderado	Dr. JAIRO ARNULFO GARCÍA SOTO
Afectada	CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE
Accionada	BEATRIZ ELENA ZAPATA
Asunto	Requiere parte accionante

La parte actora solicita por segunda vez, la apertura de trámite incidental en contra de la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA, indicando que la accionada no ha desacatado la orden judicial impartida en tanto que el 30 de abril del año 2020 de manera unilateral procedió a dar por terminado la relación laboral.

Previo a darle trámite a la solicitud, se hace necesario indicar que mediante fallo de tutela de segunda instancia del 8 de agosto de 2019, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín revoca la decisión de primer grado y tutela a CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, disponiendo:

“PRIMERO: SE REVOCA el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar SE ORDENA a la señora BEATRIZ ELENA XAPATA a que proceda a reintegrar a la señora CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE identificada con C.C. 43.499.450 a un empleo acorde con su capacidad de trabajo, en condiciones equivalentes o superiores al que venía desempeñando, sin que exista solución de continuidad debiéndose pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social que se hayan causado desde el momento en que ocurrió el despido hasta que se configure el reintegro, y se proceda a afiliarse a la tutelante ipso facto al Sistema de Seguridad Social, no obstante para acceder al reintegro deberá la señora GARCÍA ALZATE acudir a la justicia ordinaria laboral en el término de 4 meses y de no hacerlo cesarán los efectos de la presente sentencia.

Corolario de lo anterior el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.6.24. Parágrafo 3º dispone “El empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, con el propósito de identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de

trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control” por lo que se exhortará a la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA para que cumpla con dicha disposición respecto a la tutelante evaluando periódicamente el ambiente de trabajo de la misma y las medidas de prevención y control respecto a la patología de la accionante con miras a la vigilancia de su salud.”.

De este modo, se tiene que la protección dada como mecanismo transitorio derivó una orden condicionada, esto es, bajo el requerimiento de que se presentara demanda ordinaria laboral, así el amparo se extendería hasta que existiera un pronunciamiento de fondo.

Frente al condicionamiento de que el accionante presentara demanda ordinaria laboral dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del fallo de tutela, es necesario precisar que el fallo de tutela de segunda instancia fue proferido el 08 de agosto de 2019 (pgs. 26-37), y notificado el día 13 de agosto de 2019 (pgs. 23-24). Así las cosas, se advierte que para el presente asunto la señora GARCÍA ALZATE contaba con 4 meses contados a partir del primer día hábil siguiente de la notificación del fallo de tutela de segunda instancia, es decir; desde el 14 de agosto de 2019, para haber presentado la demanda ante el juez ordinario laboral competente esto es, hasta el 14 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que con la solicitud presentada no se aporta prueba si quiera sumaria de la presentación de la demanda laboral, previo a darle trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **REQUIERE** a la parte accionante para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue a esta agencia judicial, copia de la demanda ordinaria laboral con la constancia de presentación en la oficina de apoyo judicial, instaurada en contra de la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA** y copia del auto admisorio de la demanda en caso de que se hubiese proferido.

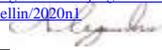
Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE por el medio más expedito.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 021
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA **17 DE FEBRERO DE 2021** A LAS 8:00 A.M.
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020/>

ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c860bab0c378a5e0adb0537df25559f06bb8c01662c701d6b53afc1dab3f415c**
Documento generado en 16/02/2021 01:57:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>